



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2017-00527-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ANGÉLICA MARÍA GRANADOS PÉREZ
Demandado	IMRT Y/O ONCOLIFE IPS SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H, 7 de febrero de 2024

Señor Juez, informo que el apoderado de la parte ejecutante solicitó que sea requeridas las entidades financieras, en especial Banco Davivienda, dar cumplimiento a la medida cautelar decretada (documentos electrónicos #007 y 010).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2024

Auto de sustanciación: Requerimiento

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constata en el expediente las solicitudes de reiteración de las medidas cautelares que fueron decretadas en el ordinal segundo del auto proferido el 24 de enero de 2018. De manera puntual insiste en que Banco Davivienda dé cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído por su negativa aduciendo que son recursos inembargables.

Pues bien, debe indicarse que frente al cumplimiento de la medida cautelar decretada en el numeral segundo auto del 24 de enero de 2018 apenas se tienen las respuestas de los bancos Sudamerica, Agrario y Davivienda, indicando los dos primeros que no existe vínculo con la demandada, mientras que Davivienda sostuvo que los productos de la cuenta de ahorros y corrientes a nombre de IMRT Y/O ONCOLIFE IPS SANTA MARTA S.A.S. “se encuentra cobijado por las disposiciones establecidas en la ley 1751 de 2015, la cual establece que todos los recursos públicos tienen carácter de inembargables”, pero no dio explicación a que corresponden tales recursos ni aportó evidencias de ello (ff. 27, 28 y 30 del documento electrónico #001).

Ante esas circunstancias, deberá requerirse a los establecimientos bancarios que no han informado sobre la medida decretada (BBVA, Bancolombia, AV Villas, Colpatría, Corbanca, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Citibank, Banco Falabella, Banco Caja Social, y Bancoomeva), advirtiéndoles en el mismo oficio las consecuencias legales por el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS. Además, se requerirá a Banco Davivienda informar por qué afirma que son inembargables los recursos de la demandada y allegue las evidencias que lo soportan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a los bancos BBVA, Bancolombia, AV Villas, Colpatría, Corbanca, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Citibank, Banco

Falabella, Banco Caja Social, y Bancoomeva dar cumplimiento inmediato a lo que les fue ordenado en auto del 24 de enero de 2018, advirtiéndoles en el mismo oficio las consecuencias legales por el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS. Envíeseles de nuevo copia de la providencia y del oficio 445 del 22 de febrero de 2018.

Segundo. Requerir a Banco Davivienda informar por qué afirma que son inembargables los dineros de IMRT Y/O ONCOLIFE IPS SANTA MARTA S.A.S., identificada con NIT 900.342.338-6, según su comunicación del 9 de abril de 2018. Además, debe presentar las evidencias de tal inembargabilidad. Envíesele de nuevo copia de la providencia, del oficio 445 del 22 de febrero de 2018 y de la respuesta que dio la misma entidad financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00110-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ALBERTO MARIO SUÁREZ ESCÁRRAGA
Demandado	ANDRÉS DAVID OVIEDO CAMPO

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 7 de febrero de 2024.

Señor Juez, informo que el demandado solicitó paz y salvo por pago total de la obligación (documento electrónico #021). Además, el apoderado judicial del demandante pidió medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales (documentos electrónicos #018 y 024).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2024

Auto interlocutorio: seguir adelante la ejecución,
levanta embargo y niega medidas cautelares

Constatado el informe secretarial, procede esta Agencia judicial a dictar auto de seguir adelante la ejecución y a resolver la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el expediente que el 20 de octubre de 2023 a las 5:38 p.m. el demandado allegó memorial solicitando paz y salvo por el pago de la obligación al habersele descontado de nómina entre julio y octubre el valor del mandamiento ejecutivo (documento electrónico #021).

Ante esa situación, el Juzgado tendrá a ANDRÉS DAVID OVIEDO CAMPO notificado por conducta concluyente, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) **una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia** o (ii) se constituya apoderado judicial. De manera que, ante la configuración del primer supuesto de hecho (demandado que manifiesta en su memorial que conoce el mandamiento de pago), se entiende surtida la notificación personal al demandado el lunes 23 de octubre de 2023, día hábil siguiente al recibo de su correo electrónico que llegó a las 5:38 p.m.

De otra parte, al estar notificado personalmente el demandado desde el 23 de octubre de 2023 y no habiendo presentado excepciones contra el mandamiento ejecutivo, deberá ordenarse seguir adelante la ejecución conforme al artículo 104 del CPTSS, en armonía con el 440 del CGP que es aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, en cuanto dispone que **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir**

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrillas adrede). Para la condena en costas se tomarán como agencias en derecho suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto a la solicitud de otras medidas cautelares, advierte el juzgado que la parte actora la justifica en que debe ampliarse el mandamiento ejecutivo a \$8.400.000 con base en unos documentos que no presentó oportunamente en la demanda. A la letra sus palabras son las siguientes:

“por un error al momento de subir los archivos, se quedo por fuera la junta medico laboral donde se determinan los puntos (índices) de indemnización que refiere dicho contrato parágrafo 2 de la cláusula segunda, en ese orden de ideas se anexa la junta medico laboral” (documentos electrónicos #018 y 024).

La medida cautelar será negada porque el auto de mandamiento ejecutivo está ejecutoriado a la luz del artículo 302 del CGP, habida consideración que no fue impugnado, por lo tanto, resulta extemporánea la ampliación de la orden de apremio más allá de las sumas fijadas en ella: \$1.000.000 y los intereses. Amén de eso, el documento electrónico #025 muestra que ya están constituidos los títulos judiciales que completaron el límite de la medida cautelar (\$1.500.000).

A propósito del límite alcanzado, deberá ordenarse de oficio el levantamiento del embargo decretado en los términos del artículo 600 del CGP, siendo suficientes para el pago de la obligación los títulos judiciales ya constituidos.

En síntesis, no se accederá a la terminación del proceso ni a la entrega de títulos judiciales porque aún falta tramitar la liquidación de costas, tampoco se acogerá la ampliación de medidas cautelares debido a que está ejecutoriado el mandamiento de pago y está colmado el límite de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 29 de mayo de 2023.

Segundo. Condenar en costas de la ejecución a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$50.000.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

Cuarto. Negar la entrega de títulos judiciales y la ampliación de medidas cautelares solicitadas.

Quinto. Levantar el embargo decretado el 29 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00768-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JHON JAIRO MANJARRÉS PEREIRA
Demandado (a)	SERVICIOS DE INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S. – SERVISAS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2024.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial del demandante solicitó el retiro de la demanda (documento electrónico #004).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2024

Auto de sustanciación: Autoriza retiro de la demanda

Visto el informe secretarial, se constató en el correo electrónico institucional que el apoderado judicial del demandante solicitó el retiro de la demanda el 23 de enero de 2024.

Pues bien, para resolver tal pedimento debe atenderse el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)” Desde esa perspectiva, se advierte en el expediente que no se ha surtido la notificación a la parte demandada, toda vez que la demanda aún no ha sido admitida. Por lo tanto, conforme a la norma referida es válido el retiro examinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda presentada por JHON JAIRO MANJARRÉS PEREIRA contra SERVICIOS DE INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S. – SERVISAS.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP., previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00406-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
Demandado	MARLO DE JESÚS MALDONADO CORREDOR

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2024.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda (documento electrónico #016).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2024

Auto de sustanciación: Autoriza retiro de la demanda

Visto el informe secretarial, se constató en el correo electrónico institucional que el apoderado judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda el 6 de febrero de 2024.

Pues bien, para resolver tal pedimento debe atenderse el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)” Desde esa perspectiva, se advierte en el expediente que no se ha surtido la notificación a la parte demandada, como consta en los autos más recientes (29 de enero de 2024 y 14 de agosto de 2023, documentos electrónicos #014 y 009). Por lo tanto, conforme a la norma referida es válido el retiro examinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda presentada por CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contra MARLO DE JESÚS MALDONADO CORREDOR.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP., previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00633-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RODRIGO SÁNCHEZ PÉREZ
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2024.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial del demandante solicitó el retiro de la demanda (documento electrónico #021).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2024

Auto de sustanciación: Autoriza retiro de la demanda

Visto el informe secretarial, se constató en el correo electrónico institucional que el apoderado judicial del demandante solicitó el retiro de la demanda el 30 de enero de 2024.

Pues bien, para resolver tal pedimento debe atenderse el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)” Desde esa perspectiva, se advierte en el expediente que no se ha surtido la notificación a la parte demandada, como consta en los autos más recientes (9 de octubre de 2023 y 7 de septiembre de 2022, documentos electrónicos #019 y 013). Por lo tanto, conforme a la norma referida es válido el retiro examinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda presentada por RODRIGO SÁNCHEZ PÉREZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP., previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ